



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **23 DIC 2014**

Señora
MARIA LUCELLY URIBE PIEDRAHITA
Directora de Contratación
Secretaría de Infraestructura Física
Gobernación de Antioquia
Calle 42 B 52 – 106 Piso 9 Oficina 908
Medellín, Colombia
chiarabello@hotmail.com

Fecha de radicado	24 de septiembre de 2014
Entidad de Origen	Junta Central de Contadores
Nº de Radicación CTCP	2014 – 520 - CONSULTA
Tema	Concepto financiero sobre el indicador Razón de Cobertura de Intereses.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo a lo dispuesto en la artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 33 Ley 43 de 1990, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“Con el ánimo de dar claridad a las distintas observaciones presentadas con relación al indicador “Razón de Cobertura de Intereses”, en los procesos de selección que adelanta esta entidad, se permite solicitar emitir un concepto, con base en el siguiente interrogante, de tal forma que facilite dar claridad a los posibles oferentes en este sentido, en el marco de las facultades otorgadas a la Junta Central de Contadores en esa materia:

¿Cómo se interpreta el indicador Razón de Cobertura de Intereses sabiendo que la utilidad operacional es negativa y los gastos de intereses son cero? Se podría considerar que cumple con este indicador de acuerdo a la condición inicialmente establecida en los pliegos de condiciones donde se fija que el indicador sea igual o mayor de 1.” (...)

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del Consejo Técnico de la Contaduría Pública pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En relación con la situación descrita, es necesario precisar que, este organismo carece de competencia legal para pronunciarse sobre hechos puntuales como los mencionados por el peticionario. También escapa a la competencia del Consejo el análisis de los criterios a tener en cuenta en la evaluación de los pliegos de condiciones que adelanta la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia.

Al efecto es pertinente citar el Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, en el cual se lee:

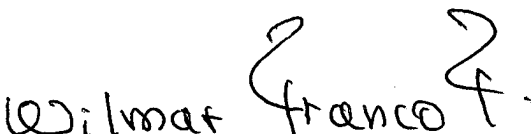
"Artículo 33. De las funciones. Son funciones del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

- 1. Adelantar investigaciones técnico-científicas, sobre temas relacionados con los principios de contabilidad y su aplicación, y las normas y procedimientos de auditoría.*
- 2. Estudiar los trabajos técnicos que le sean presentados con el objeto de decidir sobre su divulgación y presentación en eventos nacionales e internacionales de la profesión.*
- 3. Servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.*
- 4. Pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión....."*

Por lo anterior, las situaciones planteadas por la consultante escapan, en principio, al estudio técnico – contable para el cual éste organismo ha recibido competencia.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por la consultante y sus efectos son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución"*.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: CCL
Consejero Ponente: GSC
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6072530
Bogotá, D.C. Colombia